



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA

Rad: Tutela 11001-40-03-045-2021-00592-00

REF: ACCIÓN DE TUTELA DE JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA EN CONTRA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Resuelve el Despacho la solicitud de tutela del derecho invocado por el señor **JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

ANTECEDENTES

El señor **JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA** presentó acción de tutela en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, para que se le amparara su derecho constitucional fundamental de petición, en vista de que el 18 de junio de 2021 habría radicado una petición ante la demandada con radicado No. 1921362021, con la finalidad de que ésta decretara la prescripción tributaria del comparendo No.

JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

11001000000010263256 del 08-02-2016 y como consecuencia de ello la accionada oficiara a los correspondientes a fin de que se realice la actualización de sus plataformas, sin que hasta la fecha de promoverse la solicitud de amparo según lo manifestado por ella, se le hubiese dado respuesta, de fondo, a sus pedimentos.

Impulsado el trámite legal al escrito contentivo de la acción, se admitió mediante auto calendarado 14 de julio de 2021, decisión que se notificó a la demandada a través de correo electrónico, para lo cual se libró el oficio No. 0836.

En su respuesta, la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** alegó que la tutela era improcedente, porque se había configurado la carencia actual de su objeto por hecho superado, en la medida en que a la solicitud identificada con el consecutivo de entrada No. SDM 1921362021 de fecha 18 de junio de 2021, se le dio respuesta a través del oficio de salida No. (REF.: Petición radicado SDQS 1921362021) de 14 de julio de 2021, el cual fue remitido al correo electrónico aportado por el accionante para tal fin andreitatata@hotmail.com. De igual forma, solicita declarar improcedente el amparo solicitado, como quiera que no acreditó el demandante ningún perjuicio irremediable para que la acción procediese como mecanismo transitorio.

Con el fin de evitar futuras nulidades, el Despacho dispuso vincular, como terceros intervinientes, a la **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, a la **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** en su calidad de administradora del **REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO** y a la **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ**

JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P., a quienes se les notificó de la existencia de la presente acción constitucional mediante los oficios No. 0837, 0838 y 0839, los cuales se remitieron vía correo electrónico.

La **CONCESIÓN R.U.N.T. S.A.** respondió que los hechos en los que se basaba la tutela eran ajenos a sus funciones, pues los mismos le competían a las autoridades de tránsito, de modo que era imposible atribuirle al actuar de aquella la vulneración alegada frente al derecho fundamental del accionante e indicó que la llamada a dar atención a la solicitud era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.**

La **FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS**, en su calidad de administradora del **SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACCIONES DE TRÁNSITO-SIMIT**, indicó que la llamada a pronunciarse sobre los hechos y las pretensiones de la acción constitucional era la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, habida cuenta de que su competencia se limitaba a publicar la información sobre sanciones impuestas, suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional, no obstante lo cual manifestó que en la aludida base de datos, no aparecía derecho de petición alguno presentado por el demandante.

La **EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P.-ETB S.A. E.S.P.**, alegó su falta de legitimación en la causa por pasiva como quiera que todas las actividades relacionadas con el sistema SICON solo se pueden realizar cuando la accionada directa radique el respectivo requerimiento y, debido a ello, solicitó su desvinculación de la presente acción constitucional, en apoyo de lo cual indicó que no era la llamada a atender las pretensiones que planteó el actor.

CONSIDERACIONES

En el artículo 86 de la Constitución Nacional se prescribe que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar, ante los jueces, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular, en los precisos casos autorizados legalmente.

Su viabilidad o procedencia exige el cumplimiento de dos precisos requisitos: por un lado, que la actuación comprometa un derecho del linaje mencionado y, por el otro, que no exista mecanismo de protección distinto o que el mismo no sea eficaz.

Previo a pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a consideración del Despacho, resulta necesario mencionar lo que la H. Corte Constitucional manifestó en la sentencia T-388 de 25 de mayo de 2012, sobre la carencia actual de objeto por hecho superado:

“[e]l hecho superado se presenta cuando por la acción u omisión del obligado, desaparece la afectación del derecho cuya protección se reclama, de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez constitucional. Esta es una de las situaciones en las que el juez de tutela no tiene posibilidad de actuar, en la medida que su orden caería en el vacío, hipótesis que se conoce conceptualmente como la carencia de objeto y trae como consecuencia que se declare improcedente el amparo”.

Revisado el informe que la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ** rindió durante el trámite la acción constitucional, fácilmente se concluye que el hecho generador de la vulneración alegada ha desaparecido, pues dentro del plenario puede verse que el 14 de julio de

2021 mediante oficio de salida No. (REF.: Petición radicado SDQS 1921362021) se remitió una respuesta que contiene el pronunciamiento, de fondo, frente a todos los aspectos que contiene la petición de la actora que obra dentro del plenario, comunicado el cual fue recibido por el aquí demandante en el correo electrónico por él suministrado: andreitata@hotmail.com, situación que lleva a este Juzgador a deducir que la pretensión esencial de la acción constitucional ha sido satisfecha y, por eso, no debe librarse orden alguna.

Como quiera que la solución efectiva frente a lo requerido por el accionante se produjo durante el trámite de la acción de tutela, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no tendría ningún sentido que, en este momento, se diera una orden encaminada a amparar el derecho invocado en la demanda.

Al respecto, recuérdese que la solicitud de amparo busca la protección de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, ante la vulneración o la amenaza de los mismos, pero si durante su trámite los motivos que las generan cesan o desaparecen, por cualquier causa, la tutela pierde su razón de ser, pues no existe ningún objeto jurídico sobre el cual pronunciarse, casos en los cuales se está ante el fenómeno de carencia actual de objeto, que se presenta en dos modalidades: por el hecho superado o porque el daño es consumado.

No sobra insistir en que se ha entendido como hecho superado, cuando entre la presentación de la tutela y el momento en el que se dicta el fallo, se repara la amenaza o la vulneración del derecho cuya protección se ha solicitado, o cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración de la prerrogativa fundamental alegada, desaparece o se encuentra superada. En estos casos, la decisión que pudiera llegar a tomar el Juez sería inútil y, por eso, su pronunciamiento carece de objeto.

En este punto, se pone de presente que la ausencia de pronunciamiento, la contestación incompleta, la resolución tardía o la falta de notificación, constituyen formas de violación del derecho de petición que pueden combatirse mediante la acción de tutela, para que se emita una respuesta que reúna las condiciones citadas por la jurisprudencia, esto es, suficiencia, efectividad y congruencia, **sin que ello implique que la contestación que se proporcione deba, necesariamente, ser favorable al petente**, lo cual de manera constante ha sostenido la H. Corte Constitucional.

En atención a lo anteriormente expuesto, este estrado judicial no concederá el amparo del derecho fundamental de petición que solicita el accionante.

Finalmente, este estrado judicial no cuenta con elementos de juicio que permitan concluir que la demandada vulneró los derechos fundamentales al buen nombre y hábeas data; además, de la revisión de la contestación que proporcionó la accionada, se concluye, que no se han vulnerado los citados preceptos constitucionales, dado que el reporte de la obligación que se mantiene por parte de la accionada, obedece a que no se accedió a la solicitud de declarar la prescripción de ésta conforme a los motivos otorgados por parte de la demandada en respuesta a la petición incoada por el demandante.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de

JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

dicha anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio del año próximo pasado, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA**, en contra de la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**, en atención a lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: La presente decisión podrá ser impugnada dentro de los tres días siguientes a su notificación, tal como lo prevé el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere recurrida en tiempo oportuno, envíese la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

Tercero: Notifíquese esta providencia **dentro del término señalado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991**, por el medio más expedito que sea posible, a todos los sujetos involucrados.

Juzgado 45 Civil Municipal de Bogotá

Acción de Tutela

Radicado: 11001-4003-045-2021-00592-00

JOSÉ ALEXANDER ROJAS QUIROGA en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

Cuarto: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas del presente fallo.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CAMILO PENA RINCÓN
JUEZ 45 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.